

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-1466-2019 del 08 de mayo de 2019, se modifica la concesión de aguas de la Sociedad TRUCHAS SONSÓN S.A.S., Granja CHARCO NEGRO, en un caudal total de 234,014 l/s., para uso piscícola, caudal a captar de la fuente Charco Negro y 0,764 l/s para uso doméstico, captados de la fuente SIN NOMBRE.

Que mediante la Resolución 112-2855-2020 del 08 de septiembre de 2020, se toman las siguientes determinaciones:

..."ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 112-1466 del 08 de mayo de 2019, por medio del cual se modificó el artículo primero de la Resolución N° 133-0092 del 12 de junio del 2014, en la que se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad TRUCHAS SONSON S.A.S., con Nit 900.708.244-5, a través de su representante legal, el señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.236, en lo que respecta al caudal otorgado, para que en adelante se entienda que el caudal concesionado

corresponde a 329,434 L/s distribuidos de la siguiente manera: 0,010 para uso doméstico, 0,764 L/s para uso industrial y 328,660 L/s para uso piscícola, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la sociedad TRUCHAS SONSON S.A.S., a través de su representante legal el señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, bajo el radicado N° 133-0266 del 06 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad TRUCHAS SONSON S.A.S., a través de su representante legal el señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) proyectado a los años que restan de la concesión y teniendo en cuenta el nuevo caudal otorgado.
- Presentar los planos y memorias de cálculo hidráulico de las obras de control de caudal realizadas, incluyendo la curva de calibración del vertedero instalado, de conformidad con el requerimiento realizado mediante el oficio radicado CS-130-6185 del 30 de octubre de 2019."

Que mediante Resolución 112-4525-2020 del 22 de diciembre de 2020, se aprueba el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, presentado por la sociedad TRUCHAS SONSON, para la granja piscícola CHARCO NEGRO, ubicada en el municipio de SONSÓN, vereda MANZANARES CENTRO, para el periodo 2020 - 2025.

Que mediante la Resolución RE-04316 de octubre 10 de 2023, se **AUTORIZA** una **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del permiso de **CONCESION DE AGUAS** otorgada mediante la Resolución N° 133-0091 del 12 de junio de 2014, modificada por medio de Resolución 133-0161 del 23 de mayo de 2017, y Resolución 112- 1466 del 8 de mayo de 2019, a la sociedad **TRUCHAS SONSON S.A.S- GRANJA CHARCO NEGRO** con Nit 900708244-5, para que en adelante el titular del mismo sea la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.,** con Nit 901.243.383-7, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844.

Que mediante Auto con radicado AU-04510-2023 del 17 de noviembre de 2023, se le requiere a la sociedad PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S lo siguiente:

... **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S., con Nit 901.243.383-7, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, para que dé

cumplimiento a las siguientes obligaciones, una vez comunicado el presente acto administrativo:

1. En un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, presente los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente a los años 2021 y 2022.
2. En un término de sesenta (60) días hábiles, presente los planos y memorias de cálculo hidráulico del canal abierto que se propuso para el control de caudal a derivar de la fuente Charco Negro, en beneficio de la granja Charco Negro, vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón....

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 17 de noviembre de 2023, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, el día 16 de mayo de 2024, realizaron visita control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, Granja Charco Negro, , generándose el Informe Técnico N° **IT-03333** del 06 de junio de 2024, en el cual, se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

- La Granja Piscícola está en normal funcionamiento, con una producción de aproximadamente dos (02) toneladas de trucha viva, las cuales son procesadas en la granja Altamar de la Sociedad **TRUCHAS ARCO IRIS**, ubicada en el municipio de La Unión vereda El Cardal y destinadas al comercio nacional e internacional.
- Los caudales captados por la Sociedad Truchas Arco Iris., en la granja piscícola Charco Negro, están acorde al caudal concesionado de trecientos veintinueve coma cuatrocientos treinta y cuatro (329,434) L/s.
- Los caudales aforados el día de la visita arrojaron el siguiente caudal:

CAUDAL TOTAL AFORADO	1893,833
CAUDAL ECOLÓGICO	473,458
CAUDAL DISPONIBLE	1420,374

- El caudal que se estaba captando el día de la visita era de 280,33 L/s, lo que está dentro del caudal concesionado.



- Solo se ha presentado un informe de avance del PUEAA, del periodo 2020 – 2030, correspondiente al año 2020.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Auto AU-04510-2024 del 17 de noviembre de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S., con Nit 901.243.383-7, representada legalmente por el señor JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, una vez comunicado el presente acto administrativo. (Notificada noviembre 22 de 2023)					
1. En un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, presente los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente a los años 2021 y 2022.	13/02/2024		X		En el expediente no se registra evidencia de haber dado cumplimiento al requerimiento.
2. En un término de sesenta (60) días hábiles, presente los planos y memorias de cálculo hidráulico del canal abierto que se propuso para el control de caudal a derivar de la fuente Charco Negro, en beneficio de la granja Charco Negro, vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón	05/03/2024		X		En el expediente no se registra evidencia de haber dado cumplimiento al requerimiento.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A.

26. CONCLUSIONES:

- Los caudales captados por la Sociedad la Sociedad TRUCHAS ARCO IRIS., granja Charco Negro se encuentran dentro del caudal concesionado mediante la Resolución 112-1466-2019 de mayo 8 de 2019, corregida por la Resolución RE-112-2855-2020 de septiembre 8 de 2020.
- No se han presentado los informes de avance del PUEAA, periodo 2020-2030, correspondientes a los años 2021, 2022 requeridos mediante el auto AU-04510-2024 de noviembre 17 de 2024 y el correspondiente al año 2023.
- No se han presentado los planos y memorias de cálculo hidráulico del canal abierto que se propuso para el control de caudal a derivar de la fuente Charco Negro, en beneficio de la granja Charco Negro, vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón, requeridos en el auto AU-04510-2024 de noviembre 17 de 2024

(...)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá. El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales. 520 11 70 - Valles de San Nicolás. Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que: *"sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión."*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas"*.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que: *"los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado."*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, *"...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma..."*.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece: "como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-03333** del 06 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente"* y que *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás. Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, con Nit 901.243.383-7, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, (o quien haga sus veces), en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de concesión de aguas, específicamente, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto con radicado AU-04510 del 17 de noviembre de 2023,".

Lo anterior, dado que, a pesar de los requerimientos realizados a la sociedad, esta no ha dado cumplimiento lo siguiente:

1. En un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, presente los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente a los años 2021 y 2022.
2. En un término de sesenta (60) días hábiles, presente los planos y memorias de cálculo hidráulico del canal abierto que se propuso para el control de caudal a derivar de la fuente Charco Negro, en beneficio de la granja Charco Negro, vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-0333 del 06 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, con Nit 901.243.383-7, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá. El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, más precisamente cuando se dé cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente providencia.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. Presente los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, correspondiente a los años 2021 y 2022.
2. Presente los planos y memorias de cálculo hidráulico del canal abierto que se propuso para el control de caudal a derivar de la fuente Charco Negro, en beneficio de la granja Charco Negro, vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente

resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 0575602/9049
Fecha: 21/06/2024
Proyectó: Leandro Garzón.
Grupo Recurso Hídrico